ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION DE LA CONTRATACION DIRECTA

En virtud del Decreto 1082 de 2015 artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 que establece la obligación de las entidades estatales de señalar en un acto administrativo la justificación del uso de la modalidad de selección de contratación directa, y en ejercicio de sus facultades mediante Decreto departamental No. 0621 del 16 de noviembre de 2021, que delego en los Secretarios de Despacho, la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar, aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar convenios o contratos a nombre del Departamento, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, que se adelante en cumplimiento de la misión y funciones propias de la Secretaría, con cargo al presupuesto de gastos de inversión; la Secretaria de Infraestructura del Departamento expide el acto administrativo de justificación en los siguiente términos:

CONSIDERANDOS

Que, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 establece la obligación de las entidades estatales de señalar en un Acto administrativo, la justificación del uso de la modalidad de selección de contratación directa, razón por la cual se procede a expedir el presente Acto Administrativo.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD Y DETALLES DEL OBJETO A CONTRATAR

Que el Artículo 305 Constitucional, señala que son atribuciones del Gobernador entre otras, la de Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la Ley 2200 de 2022 fue expedida con el objeto de "*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS*". En esta se define a los Departamentos como

> *"Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación, promoción, coordinación del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales. Son instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación.*
>
> *Los departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía dentro de los límites legales y constitucionales, administran recursos propios y las otras fuentes de recursos transferidas a los mismos, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales."*

Que el artículo 365 de la constitución política establece: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Que el artículo 367 de la constitución política establece: *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."*

Que el artículo 1º de la ley 142 de 1994, establece: "*Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de **acueducto, alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*"

Que el artículo 4 de la ley 142 de 1994, establece: "*Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.*"

Que el artículo 7º de la ley 142 de 1994, establece:

> ***"Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos**, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:*

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto."

La Ley autoriza a las entidades públicas su asociación entre sí con el propósito de cooperar en cumplimiento de la norma constitucional que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado y en desarrollo de las atribuciones conferidas por el inciso 2 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, se hace necesaria la gestión y promoción integral del territorio Departamental, también establece los derechos y deberes del Estado y de los particulares frente a los recursos culturales y naturales de la Nación.

Que conforme las políticas de desarrollo escogidas y planteadas por el Gobierno Departamental, fue aprobado el nuevo Plan de Desarrollo Departamental "Es tiempo de Santander" 2024-2027 mediante ordenanza No 007 del 31 de mayo de 2024.

Que en el mencionado Plan Departamental de Desarrollo se expone lo siguiente frente al eje de Seguridad Multidimensional.

"...Las amenazas que afectan la seguridad en el territorio comprenden varios escenarios que demandan la sincronización, coordinación e integración de todos los actores. Una "Acción Unificada" garantiza la presencia estatal organizada, integra esfuerzos con todos los municipios, las capacidades institucionales del gobierno departamental y la gestión a nivel central, y permite orientar la planeación estratégica.

Persisten dificultades de articulación institucional para atender las amenazas que deben ser plenamente identificadas. Estas deben abordarse con un enfoque multidimensional, lo que implica integrar aspectos normativos, sociales y económicos; la construcción y territorialización de políticas públicas, uso y apropiación de herramientas digitales; transferencia del conocimiento a través de un trabajo unificado y colaborativo. Todo esto permite la resolución de problemas y toma de decisiones acertadas en el corto y mediano plazo. Se debe desarrollar acciones integrales para enfrentar las diferentes tipologías del delito y los flagelos sociales que atentan contra la integridad y el bienestar de los ciudadanos y posibilitar la sostenibilidad de estrategias que faciliten y mejoren la respuesta institucional en materia de seguridad.

Bajo este eje se contempla el siguiente programa:

Programa: Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico (4003)

Objetivo del programa: Realizar asignación y/o gestión de recursos para el mejoramiento y la construcción de infraestructura para brindar agua potable, saneamiento básico y un aprovechamiento de los residuos sólidos, enfatizando una línea completa desde la clasificación, transporte optimo, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.

Producto, bien o Servicio	Nombre del indicador y código	Línea base	Meta cuatrienio	Responsable
Acueductos construidos en el departamento de Santander.	Número de acueductos construidos (400301500)	3	8	Secretaría de infraestructura - ESANT
Acueductos optimizados en el departamento de Santander.	Número de acueductos optimizado (400301700)	10	12	Secretaría de infraestructura – ESANT
Alcantarillados construidos en el departamento de Santander.	Número de alcantarillado construidos (400301800)	3	10	Secretaría de infraestructura – ESANT – Secretaría Ambiental

El proyecto a ejecutarse mediante el presente convenio en la vereda Colorado – Sector Rural del municipio de Cabrera, Santander.

El municipio Cabrera es un municipio colombiano del departamento de Santander ubicado en la provincia de Guanentá. Se sitúa a 127 km de Bucaramanga, y a 350 km de la capital del país, Bogotá se encuentra demás sobre la margen derecha del rio Suarez.

Se caracteriza por tener un clima en donde los veranos son largos y muy calientes, debido al fenómeno de variación climática (fenómeno del niño) que se viene intensificando por el cambio climático de los últimos años: Esto hace que en estas épocas del año el acceso al agua se vea limitado.

La problemática central en Cabrera se centra en la falta de una fuente de abastecimiento de agua propia, lo que ha llevado a una dependencia total de recursos hídricos provenientes de municipios aledaños. El principal acueducto, que captaba agua de la vereda límites con Galán, sufrió severos daños el 28 de mayo de la presente anualidad debido a una avenida torrencial, afectando más de 5,300 metros de la línea de conducción, así como la bocatoma y el desarenador.

Esta situación ha dejado fuera de funcionamiento la planta de tratamiento de agua, que operaba desde 2017 y atendía aproximadamente al 90% de los usuarios de Cabrera.

Actualmente, la comunidad se abastece de tres aljibes situados en la parte alta del municipio y de la represa La Esperanza, ubicada en Barichara, pero esta solución es insuficiente, especialmente durante el periodo de sequía. Si bien el casco urbano recibe agua de manera continua, el área rural enfrenta serias dificultades, particularmente las veredas El Colorado y El Altico. Estas veredas requieren un sistema de bombeo complejo para asegurar el suministro, lo que resalta la necesidad urgente de implementar un proyecto de pozo profundo que mejore la disponibilidad de agua para toda la población.

- **Descripción de la situación existente con respecto al problema**

El Municipio de Cabrera enfrenta una crisis significativa en su abastecimiento de agua potable debido a la falta de una fuente de abastecimiento propia. La principal infraestructura hídrica del municipio, un acueducto que captaba agua de la vereda límites con Galán, fue gravemente dañada el 28 de mayo por una avenida torrencial.

Este evento causó la destrucción de más de 5,300 metros de la línea de conducción, así como la bocatoma y el desarenador, elementos cruciales para la captación y tratamiento del agua: Como resultado, la planta de tratamiento de agua, que había estado en funcionamiento desde 2017 y que abastecía aproximadamente al 90% de la población de Cabrera, se encuentra actualmente fuera de operación. Esto ha llevado a una dependencia temporal de tres aljibes ubicados en la parte alta del municipio y de la represa La Esperanza, situada en Barichara. Aunque estos recursos están operando gracias a las recientes lluvias, su capacidad es limitada y no puede satisfacer las necesidades de la comunidad durante el periodo de sequía.

En el casco urbano, los residentes reciben agua las 24 horas del día, pero la situación es crítica en el área rural. Las veredas El Colorado y El Altico, en particular, son las más afectadas. El acceso al agua es intermitente y requiere un sistema de bombeo que complica su distribución.

Esto resalta la urgente necesidad de un proyecto de pozo profundo que garantice un suministro de agua sostenible y confiable para toda la población, especialmente para aquellas áreas más vulnerables: La falta de infraestructura adecuada y la dependencia de fuentes externas subrayan la fragilidad del sistema de abastecimiento de agua en Cabrera, lo que afecta no solo la calidad de vida de sus habitantes, sino también su salud y bienestar general.

Según datos suministrados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia 2022 en municipio de Cabrera contaba con un índice de cobertura equivalente al 62,47% sobre la población de zonas urbanas y rurales que tiene acceso a un acueducto según el Reporte de Estratificación y Coberturas-REC, que es el reporte que los municipios deben hacer a la Superintendencia de Servicios Públicos para ver las coberturas de servicios públicos.

En el municipio de Cabrera, durante la vigencia 2023, se obtuvo que, el servicio de acueducto contó con seiscientos dos usuarios (602), de los cuales 222 pertenecen al sector urbano, y 380 pertenecen al sector rural, cuentan con sistema de captación, conducción, potabilización y distribución independiente. Durante esta misma vigencia se vincularon 33 nuevos usuarios al servicio en comparación al año inmediatamente anterior.

De acuerdo a los datos cuantitativos y cualitativos establecidos anteriormente, se expone la magnitud de la necesidad haciendo referencia a que debido a los daños causados por la avenida torrencial a la principal infraestructura hídrica del municipio en donde se originó la destrucción de más de 5,300 metros de la línea de conducción, así como la bocatoma y el desarenador, elementos cruciales para la captación y tratamiento del agua, se vieron afectados 54 usuarios de la vereda el Colorado, los cuales representan aproximadamente el 15% de los 380 usuarios actuales del servicio público de acueducto del municipio de Cabrera, este es un

porcentaje alarmante sobre la cobertura actual del servicio de acueducto rural con el cual se están viendo afectadas alrededor de 275 habitantes del sector rural del municipio de Cabrera , Santander[1].

- **Solución de cooperación**

La falta de un sistema de abastecimiento propio y la dependencia de fuentes externas son factores que evidencian la vulnerabilidad del municipio de Cabrera frente a eventos climáticos extremos y el cambio climático. La situación se agrava con los daños sufridos por la infraestructura hídrica en mayo de 2023, lo que ha dejado a muchos habitantes sin acceso constante al agua potable. La emergencia en las veredas El Colorado y El Altico, donde más de 275 personas se ven afectadas, subraya la necesidad de una intervención urgente.

Para garantizar un suministro de agua sostenible, confiable y de calidad para toda la población, especialmente para las áreas rurales, es esencial la implementación de un proyecto de pozo profundo. Este proyecto permitirá la captación de agua de fuentes subterráneas, lo cual contribuirá a mitigar los problemas de escasez durante la sequía, y a reducir la dependencia de recursos hídricos externos.

La necesidad de un pozo profundo en Cabrera es clara y urgente por varias razones:

Seguridad en el abastecimiento: Garantizar que toda la población, especialmente en las zonas rurales más vulnerables, tenga acceso continuo y seguro a agua potable, reduciendo la dependencia de fuentes externas.

Mitigación de los efectos del cambio climático: El cambio climático ha incrementado la intensidad y duración de fenómenos como el Niño, lo que ha afectado la disponibilidad de agua. Un pozo profundo ofrecería una fuente de agua más confiable durante los períodos de sequía, cuando las fuentes superficiales se ven agotadas.
Mejora de la calidad de vida: El acceso continuo a agua potable es fundamental para la salud y el bienestar de la población. La actual crisis hídrica afecta tanto la calidad de vida como la salud de los habitantes de Cabrera, y su resolución es crucial para el desarrollo sostenible del municipio.

Beneficio para la comunidad rural: La implementación de un pozo profundo garantizaría que las veredas El Colorado y El Altico, que actualmente enfrentan serias dificultades para el acceso al agua, cuenten con un sistema adecuado y más eficiente para el abastecimiento de agua potable.

La crisis del abastecimiento de agua en Cabrera, exacerbada por fenómenos climáticos extremos y la destrucción de la infraestructura hídrica, requiere de una solución urgente y a largo plazo. Un proyecto de pozo profundo es la alternativa más viable para garantizar un acceso adecuado, continuo y sostenible al agua potable, especialmente para las comunidades rurales más afectadas. Este proyecto no solo solucionaría la problemática actual, sino que también contribuiría a la resiliencia del municipio frente a los efectos del cambio climático y a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

ALTERNATIVA 1: REALIZAR LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA

ALTERNATIVA 2: RECONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ACUEDUCTO AFECTADO POR LOS FENÓMENOS CLIMÁTICOS DE LA ZONA.

La alternativa **seleccionada** es la **ALTERNATIVA 1: REALIZAR LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA;** las razones son las siguientes:

La construcción de un pozo profundo en la vereda **El Colorado** representa una solución integral y sostenible para optimizar el sistema de acueducto de la comunidad, lo cual traerá consigo una serie de beneficios e impactos positivos que contribuirán significativamente al bienestar de los habitantes de esta zona rural de Cabrera. A continuación, se detallan los beneficios e impactos más importantes que generará este proyecto:

1. **Garantía de Abastecimiento Sostenible de Agua Beneficios:**

- **Suministro continuo de agua potable:** La construcción de un pozo profundo permitirá acceder a fuentes subterráneas de agua, garantizando un suministro continuo y estable durante todo el año, incluso en épocas de sequía, cuando las fuentes superficiales (aljibes y represa) se ven comprometidas.
- **Independencia de fuentes externas:** Reducirá la dependencia de fuentes externas, como los aljibes situados en la parte alta del municipio y la represa La Esperanza en Barichara. Esto proporcionará un abastecimiento más autónomo y confiable, sin los riesgos asociados a la escasez de agua en otras zonas.

[1] FUENTE: Fuente: TerriData, con información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 2022
Cabrerana de servicios públicos S.A E.S.P., 2023.
Plan de Desarrollo Municipal Cabrera 2024-2027

Impactos:

- La mejora en la seguridad hídrica traerá tranquilidad a la comunidad, eliminando la incertidumbre sobre la disponibilidad de agua, especialmente durante las temporadas de sequía, lo que mejorará las condiciones de vida de las 171 personas (86 hombres y 85 mujeres) que actualmente dependen del sistema de acueducto veredal.

2. **Mejora en la Calidad de Vida de la Comunidad Beneficios:**

- **Acceso adecuado a agua potable:** Los habitantes de la vereda **El Colorado** contarán con agua potable de calidad, lo que les permitirá mejorar sus condiciones de higiene, salud y bienestar general.
- **Reducción en las enfermedades relacionadas con el agua:** Al contar con un sistema de abastecimiento más eficiente y con agua tratada, se disminuirá la incidencia de enfermedades transmitidas por agua contaminada, como diarreas, cólera y enfermedades gastrointestinales.
- **Ahorro de tiempo y esfuerzo:** Actualmente, los habitantes de la vereda enfrentan dificultades para acceder al agua, especialmente las mujeres y niñas que suelen ser las encargadas de recogerla. La optimización del sistema de acueducto reducirá el tiempo dedicado a la recolección de agua, permitiendo que los habitantes se dediquen a otras actividades productivas y sociales.

Impactos:

- **Mejor salud pública:** Con un abastecimiento más estable de agua potable, la comunidad verá una disminución en la morbilidad asociada a la falta de agua limpia, lo cual tendrá un impacto positivo en la salud general de los 171 habitantes, mejorando la calidad de vida en el ámbito rural.
- **Mejor calidad de vida para las mujeres y niños:** Al reducirse la carga de trabajo asociada con la recolección de agua, las mujeres y niños tendrán más tiempo para dedicarse a otras actividades, como la educación, la producción y el desarrollo de capacidades. Esto también puede mejorar la equidad de género al reducir una de las tareas más demandantes en la vida rural.

3. **Fortalecimiento de la Infraestructura Local y Resiliencia Comunitaria Beneficios:**

- **Fortalecimiento de la infraestructura hídrica:** La construcción del pozo profundo mejorará la infraestructura de acueducto local, asegurando que el sistema de distribución de agua sea más robusto, confiable y capaz de soportar los desafíos climáticos, como las sequías prolongadas.
- **Resiliencia frente al cambio climático:** La optimización del sistema de acueducto, con una fuente propia y estable de agua subterránea, incrementará la resiliencia de la vereda frente a fenómenos climáticos extremos, como el fenómeno de El Niño, que intensifica las sequías.

Impactos:

- **Fortalecimiento institucional y comunitario:** La construcción y optimización del sistema de acueducto contribuirá a fortalecer la organización comunitaria y la participación local en la gestión de recursos hídricos, impulsando la cooperación entre los habitantes y las autoridades locales en la conservación y uso sostenible del agua.
- **Sostenibilidad del proyecto a largo plazo:** Un sistema más robusto y menos dependiente de fuentes externas mejorará la sostenibilidad del proyecto a largo plazo, asegurando que futuras generaciones de habitantes en la vereda El Colorado puedan seguir disfrutando de agua potable de manera continua.

4. **Impulso a la Actividad Económica Local Beneficios:**

- **Mejora de la productividad agrícola:** El acceso estable a agua de calidad permitirá a los habitantes de la vereda El Colorado mantener sus actividades agrícolas y ganaderas de manera más eficiente, lo cual es fundamental para su sustento económico. La disponibilidad de agua facilitará el riego de cultivos y la producción ganadera, aumentando la productividad de la zona.
- **Reducción de costos de transporte de agua:** Al disponer de agua más cerca, los costos asociados al transporte de agua desde fuentes lejanas disminuirán, lo cual beneficiará especialmente a las familias más vulnerables económicamente.

Impactos:

- **Incremento en la calidad de vida económica:** Los beneficios económicos derivados de un suministro estable de agua tendrán un efecto positivo sobre la economía local, mejorando la seguridad alimentaria y las condiciones de vida de las familias dedicadas a la agricultura y ganadería.
- **Mejor aprovechamiento de los recursos locales:** El agua disponible localmente permitirá un uso más eficiente de los recursos naturales, lo que contribuirá a la sostenibilidad económica de la vereda, ayudando a que las familias puedan adaptarse mejor a las fluctuaciones del mercado.

5. **Impacto Social y Educativo Beneficios:**

- **Reducción de conflictos por el acceso al agua:** Con un sistema de acueducto veredal más eficiente y autónomo, se reducirán los conflictos entre los habitantes por el acceso al agua, ya que todos los usuarios tendrán acceso a un recurso estable y garantizado.
- **Mejor acceso a la educación:** Al reducirse las cargas relacionadas con la recolección de agua, especialmente para las mujeres y niñas, se promoverá un ambiente propicio para la educación, ya que se podrá dedicar más tiempo a la escuela y a la formación.

Impactos:

- **Cohesión social:** El proyecto contribuirá a fortalecer la cohesión social en la comunidad, ya que la mejora en el acceso al agua beneficiará a todos los habitantes por igual, fomentando la solidaridad y cooperación en torno a la gestión del recurso hídrico.
- **Mejores perspectivas educativas:** Al mejorar el bienestar general y la calidad de vida de los habitantes, los niños y jóvenes de la vereda El Colorado tendrán una mejor oportunidad para asistir a la escuela y continuar su educación, lo que a largo plazo puede mejorar sus oportunidades de desarrollo.

Que en respuesta a la necesidad planteada, se hace indispensable llevar a cabo un Convenio interadministrativo por medio del cual el Departamento de la mano con la **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P**, se realizarán diferentes actividades dirigidas a la implementación de un proyecto dirigido a **AUNAR ESFUERZOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER**.

Este objeto se encuentra enmarcado dentro del proyecto denominado: "**OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER** inscrito, viabilizado y contemplado en el Banco de Programas y Proyectos de la Gobernación de Santander tal y como consta en certificación 205 de 2025, con el BPIN 202500000021480 y SSEPI 20250680000031 por la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 1.373.225.135)**

El Convenio tendrá un plazo de ejecución de **CINCO (5) MESES** a partir de la suscripción del acta de inicio.

El **ASOCIADO** dentro de este plazo tendrá que incorporar los recursos del convenio, adelantar y celebrar el proceso de intervención material y su vigilancia.

PARÁGRAFO PRIMERO El acta de inicio es un documento mediante el cual se formaliza el inicio del contrato, y que incorporará aspectos esenciales del proceso tales como objeto, fecha de suscripción, fecha de inicio, plazo, fecha de finalización, valor, información de la aprobación de las garantías (Si hay lugar a ello), supervisor, entre otros que se consideren necesarios.

2. **CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**:

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Conforme al marco de la normatividad vigente, se realizará un convenio mediante la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA,** según lo señalado en el documento de Estudios previos, y acorde a los artículos 2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

DECRETO 1082 DE 2015.

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

Que el Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4 señala que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la directa y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto.

Sin embargo, para poder realizar este tipo de contratación de manera DIRECTA, se debe observar cómo fundamentos jurídicos los siguientes:

Literal C del numeral 4 del art. 2 de la Ley 1150 de 2007, Contratos Interadministrativos: Inciso 1° modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 92. *Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.4.:

***"Convenios o contratos interadministrativos**. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 73 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales".

Ley 1474 de 2011

> ***"Artículo 92.** Contratos interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*
>
> *c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos"*

Por el contrario, en los convenios interadministrativos a que se refiere la Ley 489 de 1998 no existe la finalidad de obtener algún tipo de lucro, sino colaborar entre las entidades estatales en el desarrollo de una actividad que no es rentable desde el punto de vista económico, pero sí lo es desde el punto de vista social. Por esta razón, en los convenios interadministrativos, las ENTIDADES son personas jurídicas de naturaleza pública, cuya finalidad es colaborar entre las entidades estatales en el desarrollo de un objeto contractual con las características anotadas. En este tipo de convenios existe un aporte conjunto de las entidades públicas participantes. Sobre las características de este tipo de convenios nos permitimos traer a colación aspectos normativos y jurisprudenciales que reglamentan los convenios interadministrativos entre entidades públicas. Esta forma contractual que puede emplearse por parte de las entidades municipales para trabajar con entidades públicas es la que se encuentra consagrada en el artículo 95 de la ley 489 de 1998.

Así lo enfatizó el Consejo de Estado respecto de la viabilidad de suscribir convenios interadministrativos con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios:

> *"...En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado68 ha indicado que en los **contratos interadministrativos**69 "[...] se generan obligaciones recíprocas y patrimoniales a cargo de ambas entidades contrayentes, **dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos**, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad [...]" [énfasis añadido].*
>
> *Así pues, en virtud de la contraposición de intereses que se encuentra inescindiblemente ligada a la celebración de un contrato interadministrativo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado70 ha precisado que los **convenios interadministrativos**71 "[...] **son acuerdos que permite la autonomía de la voluntad celebrados entre entidades estatales para el cumplimiento de fines que les son propios (fines estatales) y que no involucran una relación negocial fundada en un carácter patrimonial ni tampoco una contraposición de intereses** [...]" [énfasis añadido].*
>
> *De manera más concreta, esta Corporación72 ha diferenciado los acuerdos de voluntades antes referidos de la siguiente manera [transcripción literal]:*
>
> *"[...] **[L]os convenios interadministrativos** se diferencian de los contratos interadministrativos en tanto **los primeros buscan aunar esfuerzos para la materialización de los intereses comunes o ejecución de***

***funciones complementarias con una misma finalidad**, mientras que los segundos se caracterizan por la prestación de un servicio específico, la ejecución de una obra o el suministro o dotación de un bien, o la realización de una actividad determinada por parte de una entidad pública, que bien podría llevar a cabo un particular [...]*" [énfasis añadido].

Identificadas las notas conceptuales asociadas a la naturaleza jurídica y al componente teleológico de los convenios interadministrativos, la Sala, de entrada, advierte que basta con acudir a la literalidad del objeto convenido por el Ministerio y el Departamento para concluir que se está en presencia de un auténtico convenio interadministrativo. Así pues, es importante destacar que la cláusula primera73 de dicho acuerdo de voluntades estableció que su celebración obedecía a la necesidad de "[...] ***[a]rticular esfuerzos y optimizar recursos para la cofinanciación de proyectos integrales de capacidades productivas y de proyectos de desarrollo productivo sostenible en el territorio del departamento de La Guajira, con el fin de generar las condiciones y capacidades locales para el desarrollo rural*** *[...]" [énfasis añadido].*

Asimismo, resulta importante advertir que, tanto la necesidad [hecho probado 6.1.] en la que se fundó la suscripción del Convenio materia de análisis, como la mayoría de las obligaciones específicas radicadas en cabeza del Ministerio y del Departamento [hecho probado No. 6.4.], en esencia, responden a una dinámica de colaboración, asociación, cooperación y mutuo apoyo de los extremos convencionales de cara a la efectiva ejecución del objeto que se acordó.

En ese orden de ideas, la Sala observa que la estructuración, la confección y el diseño del Convenio que en esta instancia judicial se analiza, en efecto, está edificada sobre un auténtico ***ánimo colaborativo*** *de las entidades públicas que lo suscribieron, lo cual encaja perfectamente en el* ***criterio asociativo*** *y* ***de cooperación*** *que subyace a todo convenio interadministrativo, así como en el plano de horizontalidad en el que interactúan y se interrelacionan los extremos convencionales.*

Ley 489 de 1998

El artículo 6 de la Ley 489 de 1998, reza "*Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales*".

A su vez, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, enuncia:

"Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal".

Los convenios interadministrativos a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado.

Igualmente Consejo de Estado – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas en radicado interno: 2257 No. 11001-03-06-000-2015—00102-00 de fecha 26 de Julio de 2016 realizó varias concepciones propias a la naturaleza del convenio a desarrollarse en este proceso de contratación, definiéndolas así;

"...La Sala en múltiples oportunidades ha aludido a la noción de convenios interadministrativos, recientemente en los Conceptos 2238 y 2269 de 2015. A juicio de la Sala, que sigue para el efecto la jurisprudencia de la Sección Tercera citada en el numeral anterior, es posible sostener la existencia de convenios interadministrativos en virtud del deber de colaboración entre entidades estatales, siempre y cuando su objeto no lo constituyan obligaciones de contenido patrimonial.

En efecto, la Constitución Política consagra un principio de colaboración interinstitucional como eje articulador de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades del Estado cuando señala que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" (artículo 113) y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (artículo 209). De esta manera se evitan actuaciones desorganizadas y aisladas y se garantiza una mejor utilización de los bienes y recursos públicos.

Por lo tanto, el hecho de que cada entidad u organismo tenga sus propias funciones (regla de no duplicidad) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes entre las diversas organizaciones estatales, pues en cualquier caso sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4o, 113 y 209 C.P.).

Sobre este particular, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que en virtud de los principios de coordinación y colaboración las entidades garantizarán "la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales", por lo que, en consecuencia, "prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones" (ibidem).

De igual manera, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que "[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

Precisamente, una de las formas de concretar el mandato constitucional de colaboración interinstitucional es la celebración de convenios interadministrativos[34], tal como lo establece el artículo 95 de la propia Ley 489 de 1998 que señala lo siguiente:

> *"Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro." (Subraya la Sala).*

Como se observa, la nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales[35]. Se da pues un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias. Como se ha indicado, se habla de cooperación porque la entidad pública celebra el convenio "cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas."[36] Esa finalidad común y ánimo de cooperación, agrega en esta oportunidad la Sala, se da en el ámbito de un "paralelismo de intereses"[37], por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

A manera de ilustración, en el derecho comparado, en particular en el español, los convenios interadministrativos se encuentran previstos en la Ley 40 de 2015, "Régimen jurídico del sector público"[38] (artículos 47 a 53) y en su definición se destaca precisamente la característica del fin común desde el ámbito de las competencias legales asignadas y que tales convenios "no pueden tener por objeto prestaciones propias de los contratos", ya que en tal caso deberán ajustarse a lo "previsto en la legislación de contratos del sector público"[39]. Por tanto, es claro que, en España, los convenios interadministrativos propiamente dichos se encuentran regulados integralmente por la citada legislación (Ley 40 de 2015) y que están excluidos de las normas que rigen la contratación estatal, aspecto que se reitera en el Real Decreto Legislativo 3 de 2011, "por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público".[40]

Es oportuno señalar que en la doctrina extranjera también se ha acudido al criterio de la cooperación entre entidades estatales para distinguir las categorías negociales de contrato y convenio interadministrativo, como pone de presente, en primera instancia, el profesor Entrena Cuesta:

"1. Privados. Los que no se encaminan de forma directa e inmediata a una finalidad de servicio público (este criterio le lleva a calificar como contrato privado un convenio expropiatorio del artículo 24 LEF celebrado entre entes públicos).

2. Públicos. Los que tienen por objeto inmediato y directo una finalidad de servicio público. Se subdividen en:

a) De colaboración. Cuando el objeto del contrato es de la competencia exclusiva de una de las partes, lo que implica que las partes están en pie de desigualdad. La administración "contratista" ocupa aquí la posición que tendría un particular en la misma relación. Estos serían los contratos administrativos stricto sensu, y

b) De cooperación. Cuando la competencia sobre el servicio público objeto del contrato corresponde por igual a ambas administraciones contratantes, que, por tanto, están aquí en pie de igualdad. La consecuencia más importante es que no hay prerrogativas porque ninguna de las partes puede actuar unilateralmente sin el acuerdo de la otra. Estos serían los contratos públicos stricto sensu (ya que lato sensu lo son todos). (paréntesis textual. Subraya la sala)

En el criterio que la Sala sostiene en este concepto, los contratos interadministrativos corresponderían a los "de colaboración" y los convenios interadministrativos estarían enmarcados en los negocios jurídicos de "cooperación", si se siguiera la clasificación que propone el citado jurista español.

Por su parte, Sayagues Lasso afirma que "los entes públicos pueden vincularse convencionalmente, es decir, por mutuo acuerdo de partes. Cuando el fin que persiguen los entes públicos es coincidente estamos en presencia de

2 El objeto de los convenios de la administración implica siempre la conjunción de voluntades en torno a intereses que son mutuos compartidos por ambos contratantes. Se trata de lograr la realización de objetivos o fines que son comunes a todas las partes que celebran el negocio jurídico. Lo anterior significa excluir de esta clase de acuerdos aquellos compromisos que implican una contradicción de intereses, en los cuales las partes buscan la satisfacción de objetivos que no les son comunes". CHAVES Marín, Augusto Ramón. Los Convenios de la Administración. Entre la Gestión pública y la Actividad Contractual. Editorial Temis, Bogotá. D.C., Tercera Edición. 2015. Pág. 76

convenciones, que una parte de la doctrina denomina acuerdos, mientras que si los fines perseguidos son opuestos se configuran los contratos interadministrativos"[42]*. (Ibidem)*

En la doctrina italiana, Messineo advierte que una de las distinciones entre los acuerdos y los contratos se da desde el punto de vista de la estructura, toda vez que en aquel el consentimiento o "consenso" es una especie de "peculiar combinación de voluntades". En el acuerdo, las voluntades no se combinan; "están paralelamente dirigidas a un idéntico y único resultado"[43]*.*

Finalmente, Menéndez Rexach afirma que la "singularidad de los convenios interadministrativos de naturaleza contractual radica en que en ellos se mantiene plenamente la igualdad jurídica y la coordinación entre las partes, justamente porque esas relaciones no se insertan en el marco de la relación general de subordinación administración - administrado sino que se producen entre dos sujetos jurídicos que están en plano de igualdad porque ambos actúan en ejercicio del poder público (competencias)"[44] *(Subraya la Sala, paréntesis textual).*

En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas.[45] *Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, "[p]ues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios."*[46]

Para que pueda hablarse de convenios interadministrativos, a más de la voluntad de las partes dirigidas a un resultado, debe tenerse en cuenta la finalidad pública de interés común que las entidades estatales buscan cumplir con el convenio, pues, en el derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la "mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin"[47] *de la actividad contractual de la Administración.*

De este modo los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto prestaciones patrimoniales propias de los contratos o intereses puramente económicos[48] *(es decir, destinados a obtener una ganancia). Por eso, según la jurisprudencia de la Corporación:*

> *"De conformidad con lo anterior los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica."*[49]

*Así, es viable distinguir entre "convenios interadministrativos" (denominación dada por las partes) de contenido patrimonial, los cuales se someterán al régimen de los contratos interadministrativos, y otros que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no (es decir, destinados a obtener una ganancia), al girar en torno solamente a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, **la facilitación de infraestructuras, etc**., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos **en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común**.*

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos[50]*, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos, tal y como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

"En tal sentido, si bien es cierto que en la práctica de las relaciones que se establecen en desarrollo de las actividades de la Administración se suele utilizar en algunas oportunidades la misma denominación, 'convenios interadministrativos', para calificar otro tipo de negocios que no corresponden a su naturaleza y efectos –como los acuerdos interorgánicos y como aquellos en los que se presenta un concurso de voluntades, pero que no generan obligaciones susceptibles de ser exigidas jurídicamente– en realidad, los convenios en los cuales las partes se obligan patrimonialmente constituyen contratos en toda la extensión del concepto y con todos los efectos de esa particular institución jurídica." [51] *(Subraya la Sala).*

De otra parte, es preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 CP (moralidad, economía, tienen un interés puramente económico celeridad, entre otros)[52]*, en virtud del carácter vinculante de los mismos, dentro del contexto de un ánimo de cooperación que se refleja en el plano de igualdad o equivalencia en que se celebran y ejecutan, lo que significa ausencia de prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.*

Ahora, dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenidas en la actualidad en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no resultan de aplicación automática a tales convenios, toda vez que ese Estatuto lo que

esencialmente regula son relaciones contractuales de contenido patrimonial y oneroso[53]. En tal sentido, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad que se pretende cumplir o desarrollar con el respectivo convenio, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no.

Estima la Sala que el punto de partida lo constituirán las normas de dicho Estatuto que de manera general ordenan las declaraciones de voluntad negocial de las entidades estatales como son el consentimiento y los efectos de las obligaciones, las cuales se rigen por el derecho privado según los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993. Asimismo, las normas de derecho público que están relacionadas con la capacidad o competencia de las entidades estatales para celebrar acuerdos de voluntades y que incluyen el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, también les resultarán aplicables.

Sin embargo, las normas de derecho público que ponen a la Administración contratante en una posición de superioridad sobre el contratista, como son por ejemplo las cláusulas excepcionales al derecho común, no serán de recibo en los convenios interadministrativos propiamente dichos, por expresa prohibición del artículo 14 de la Ley 80 de 1993. En lo que refiere a otras decisiones unilaterales, tales como las declaratorias de incumplimiento, la imposición y recaudo directo de multas y cláusulas penales y la efectividad de las garantías, la Sala analizará más adelante su procedencia en los mencionados convenios.

Finalmente, cabe entender que la excepción a la licitación pública prevista en el literal c. del numeral 4 del artículo 2 la Ley 1150 de 2007, modificada por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, también cobija a los convenios interadministrativos[54], máxime cuando en su objeto solo están interesadas siempre dos entidades de naturaleza pública, debiéndose en todo caso cumplir los demás requisitos establecidos en la citada disposición.[55]

3. **OBJETO A CONTRATAR:**

El objeto del convenio a suscribir es "**AUNAR ESFUERZOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER**, dicho **CONVENIO** se suscribe con **LUZ MIREYA MURILLO DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.282.082 de cabrera en su calidad de Representante Legal de la **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P** Nit. 900253669-7 quien está facultada para la suscripción del convenio a realizarse según sus estatutos y el Acuerdo No. 005 del 23 de mayo de 2025 *"Por medio del cual se concede facultades a la Gerente de la Empresa Cabrerana de Servicios Públicos S.A ESP, para celebrar un convenio interadministrativo con el Departamento de Santander y adelantar los procesos de contratación tendientes a la ejecución de dicho convenio interadministrativo"*

Ahora bien, frente a la definición y extensión de entidades públicas descentralizadas por servicios, especificamente las entidades sometidas a la Ley 142 de 1993 estas contemplan las siguientes definiciones y competencias:

"Artículo 18. Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultades para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

[...]

Artículo 23. Reglamentado por el Decreto Nacional 3428 de 2003. Ámbito territorial de operación. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales, las empresas podrán desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas."

Que el artículo 7° de la ley 142 de 1994, establece:

*"**Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos**, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:*

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto."

Es así que en atención a lo establecido en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, se expide la *Ley 142 de 1994* por medio la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y frente a la competencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en los numerales 7.2 y 7.3 de su artículo 7

Aunado a lo anterior, La Ley 142 de 1994, en su artículo 28 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos tienen derecho a construir, redes e instalaciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Esta a su vez tienen la obligación de efectuar mantenimiento y reparación de las redes locales.
Por otro lado, desde la Ley 2200 de 2022, se define a los departamentos y se establecen sus funciones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2. Definición. Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación, promoción, coordinación del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales. Son instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación.

Los departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía dentro de los límites legales y constitucionales, administran recursos propios y las otras fuentes de recursos transferidas a los mismos, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales.

[...]

***ARTÍCULO 4. Competencias.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:*

[...]

3. Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad:

3.1 En materia de servicios públicos, les corresponde a los departamentos conforme al régimen jurídico que fije la ley, asegurar su cobertura y prestación eficiente en cumplimiento de los fines del Estado, garantizando su calidad y universalidad:

[...]

3.1.3. Servicios públicos domiciliarios. Administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre estos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan.

3.1.4. Agua potable y saneamiento básico. Promover, estructurar, cofinanciar e implementar esquemas regionales, para concurrir a la eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Administrar los recursos destinados, para la atención de este servicio esencial y apoyar a las autoridades competentes en el ejercicio de medidas correctivas y preventivas que propendan por la continua y adecuada prestación del servicio.

[...]

ARTÍCULO 12. Los departamentos a través de los esquemas asociativos territoriales, podrán fortalecer los sistemas administrativos de planeación y de prestación de servicios públicos, consolidando esquemas de desarrollo económico y social que impulsen las potencialidades.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Acorde a las definiciones acotadas, se logra evidenciar la estrecha relación existente entre los departamentos y las empresas de servicios públicos para la garantía en la prestación de servicios públicos domiciliarios en aras de garantizar el interés general; y en consecuencia, efectuar las correspondientes obras dirigidas a dicha garantía prestacional.

De esta manera, se puede concluir que existe una articulación entre el contrato a ejecutarse, y las misionalidades tanto del departamento como de la **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P Nit. 900253669-7.** Por este motivo, se encuentra viabilidad de suscribir convenio interadministrativo en virtud del objeto a ejecutarse entre ambas entidades. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades y la naturaleza jurídica de la entidad con la que se pretende realizar el proceso de contratación se llevará a cabo la disposición del art. 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 donde se justificará la presente contratación.

Por último y no menos importante lo es el hecho de mencionar que para la suscripción del presente convenio, el Departamento no está en la obligación de realizar convocatoria previa en aras de elegir la entidad conveniente, pues en virtud del principio de autonomía de la voluntad y dentro del marco de la selección objetiva, la entidad territorial está en la capacidad de determinar la empresa con la cual suscribirá el presente convenio siempre y cuando la misma cuente con la capacidad jurídica y técnica para el desarrollo de las obligaciones que devienen del presente convenio, conforme lo señala la agencia de contratación mediante concepto C-308 de 2023 "La Ley 1150 de 2007 dispone que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes."

Como se indicó previamente la empresa **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P Nit. 900253669-7** cuenta con la capacidad técnica y operativa para el desarrollo de las obligaciones que derivan del presente convenio, sin que el mismo resulte más oneroso para el ente territorial el que sea ella la que conveniente dentro de la presente relación contractual, pues tal como se observa los dineros aportados por el ente territorial están destinados a asumir el costo del contrato de obra e interventoría que permita **LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER"** siendo responsabilidad de la empresa realizar la supervisión de los mismos conforme su naturaleza técnica.

4. PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN:

El Departamento de Santander estima el valor de la contratación a realizar, en la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 1.373.225.135),** de los cuales el Departamento de Santander aportará la totalidad de los recursos dirigidos a Obra e Interventoría; y la **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P** Nit. 900253669-7 aportará con sus facultades y obligaciones su capacidad técnica operativa, la debida supervisión y vigilancia de conformidad con la naturaleza técnica de dicha entidad.

Que, para respaldar económicamente el aporte a realizar que corresponde al valor del convenio, el Departamento de Santander cuenta con los certificados de disponibilidad presupuestal que se desarrollan a continuación:

	CDP No.	Fecha	Valor	Rubro presupuestal	Fuente de financiación
1	25001905	02/07/2025	$ 1.273.225.135	2.3.2.02.02.008.40.4003.4003017.51	SGS AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
2	25001906	02/07/2025	$ 100.000.000	2.3.2.02.02.008.40.4003.4003017.51	SGS AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

Certificados de disponibilidad presupuestal expedidos por la Directora Técnica de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda Departamental.

La **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P Nit. 900253669-7** aportará con sus facultades y obligaciones, la debida supervisión y vigilancia de conformidad con la naturaleza técnica de dicha entidad.

Se desglosa de lo anterior, por la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 1.373.225.135)** del cual **($ 1.256.782.445** corresponderá a la obra, y **$ 116.442.690** corresponderá a la interventoría.

5. CONCLUSIÓN DE LA MOTIVACIÓN PARA LA SELECCIÓN:

Conforme con la descripción del objeto, la naturaleza de la persona jurídica que ejecutará la operación y las actividades requeridas, el tipo de contrato a celebrar es **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.**

De acuerdo con lo establecido en el literal C del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 el cual determina que la modalidad de selección de contratación directa procederá cuando se trate de: "Contratos Interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la Entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (...)", en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, establece La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.

Así mismo cabe resaltar que la **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P Nit. 900253669-7** es una Entidad cuya naturaleza o régimen jurídico es el de Empresa de Servicios Públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994: que entre otras funciones y facultades en su artículo 28 de la mencionada Ley establece que las empresas prestadoras de servicios públicos tienen derecho a construir, redes e instalaciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. en tal sentido, tiene la plena competencia para ser parte en el presente convenio y aunar esfuerzos para la ejecución del alcance del objeto de este.

Que los estudios y documentos previos en cumplimiento del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1150 de 2.007, para esta contratación pueden ser consultados en el SECOP II y en la Gobernación de Santander.

Que los hechos enunciados anteriormente, demuestran la necesidad de entablar una cooperación institucional, en consecuencia, se deberá iniciar el proceso contractual para "**AUNAR ESFUERZOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER**"

Que, con fundamento en lo expuesto:

RESUELVE Y JUSTIFICA:

PRIMERO: Justificar el uso de la modalidad de selección por contratación directa – Convenio interadministrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Articulo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO: Declarar justificada la modalidad de contratación directa a través de la celebración de Convenio Interadministrativo con la **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P** identificada con **Nit. 900253669-7** de acuerdo con lo establecido en el literal C del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y la Ley 489 de 1998, cuyo objeto es **"AUNAR ESFUERZOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA VEREDA COLORADO UBICADA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER"** por valor de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.373.225.135)** de los cuales el Departamento de Santander aportará la totalidad de los recursos dirigidos a Obra e Interventoría; y la **CABRERANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A – E.S.P Nit. 900253669-7** aportará con sus facultades y obligaciones, la debida supervisión y vigilancia de conformidad con la naturaleza técnica de dicha entidad.

TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Portal Único de Contratación – Sistema Electrónico de la Contratación Pública – SECOP II en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos será en el Archivo de la Oficina de Contratación, plataforma GUANE de la Gobernación de Santander y en la plataforma del SECOP II.

SEXTA El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusiva para los fines en el dispuesto.

El presente acto administrativo se expide en la ciudad de Bucaramanga a:

JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ
Secretaria de Infraestructura Departamental

Revisó y Apoyó aspectos Jurídicos. Abg. Gustavo A. Ardila Pinzón – Apoyo Jurídico Secretaria de Infraestructura